



Control Fiscal, Participativo y Social

CMIDA
Itagüí

A.G.R. GERENCIA SECCIONAL I - E-3392
23/11/2006 06:47 a.m. AL CONTESTAR CITE: 213-1-2258
Trámite: 655 - RENDICION Y REVISION DE CUENTAS
Actividad: 07 RESPUESTA Anexos:
Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE ITAGUI
Destino: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)
Con Copia:

2516
22 NOV 2006

← CJ 110.079.2006



Doctora
NORA HELENA CORREA LONDOÑO
Gerente Seccional I
Autoría General de la Republica

Asunto: Consulta para pago de vacaciones

Respetada doctora Nora Helena:

Comendidamente le solicitamos expedir concepto jurídico relacionado con el siguiente tema:

El funcionario Diego León Quiceno Calderón estuvo vinculado con el Municipio de Itagüí desde el 18 de febrero de 2004 al 20 de junio de 2005, durante el citado tiempo le fue cancelado el periodo vacacional causado entre febrero 18 de 2004 a 17 de febrero de 2005, el funcionario se desvinculó del Municipio de Itagüí el 20 de junio de 2005 y el 21 del mismo mes se vincula con la Contraloría Municipal de Itagüí, no existiendo solución de continuidad.

En la liquidación efectuada por el Municipio de Itagüí por concepto de prestaciones sociales no le fue reconocido el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2005 a junio 20 de 2006 en lo relacionado a vacaciones y prima de vacaciones.

Por lo expuesto anteriormente, considero pertinente que dicha entidad emita concepto sobre:

- Para proceder a causar y cancelar el derecho a las vacaciones y prima de vacaciones del funcionario, que fecha debe considerar la Contraloría Municipal de Itagüí.

- Si es el caso, a quien corresponde liquidar el periodo laborado entre el 19 de febrero al 20 de junio por concepto de vacaciones y prima de vacaciones y cual sería el salario a tener en cuenta, si el actual o el que devengaba al momento de su retiro del Municipio de Itagüí.

Agradeciéndole su pronta respuesta,



LAURA EMILSE MARULANDA TOBON
Concejera Municipal

A.G.R. GERENCIA SECCIONAL I - I-3411
24/11/2006 11:17 a.m. AL CONTESTAR CITE: 213-1-2258
Trámite: 655 - RENDICION Y REVISION DE CUENTAS
Actividad: 07 RESPUESTA Anexos: 2 FOLIOS
Origen: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA
Con Copia:



Gerencia Seccional I



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.F.: **213-8-36717**. 27/11/2006 03:38 p.m.
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
I-37769 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: LO CITADO
Origen: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

GSI-213-50-02

Medellin,

PARA: Doctor, **CIRO ALBERTO VALDERRAMA M.** ✓
Director Oficina Jurídica

DE: **NORA HELENA CORREA LONDOÑO**
Gerente Seccional I

REFERENCIA: Traslado por competencia de solicitud de concepto jurídico de la Contraloría Municipal de Itagüí sobre vacaciones.

Respetado Doctor,

Por considerarlo de su competencia, dado que a la Oficina Jurídica le ha sido asignada la función de conceptualización para expedir conceptos, me permito trasladarle la solicitud de la Contraloría Municipal de Itagüí en el tema de "vacaciones" para su trámite y fines pertinentes, consulta que fue recibida en esta Gerencia el 23 de noviembre de 2006. Anexo 2 folios.

Le agradezco su atención a la presente.

Cordial saludo,


NORA HELENA CORREA LONDOÑO
Gerente Seccional I

Proyecto NEC 24-11-06


30-11-06

D&A KATHERINA
28-11-06
✓

Duvela
27-11-06.
3



Devolver Copia Firmada

Bogotá, D.C., 05 de Diciembre de 2006
OJ110-

1647213
13-12-06

DOCTORA
LAURA EMILSE MARULANDA TOBON
CONTRALORA MUNICIPAL DE ITAGÜI
CARRERA 51 N°51-55 PISO 6 CAMI
ITAGÜI-ANTIOQUIA
L. C.

REFERENCIA: N.U.R.: 213-3-35717
Concepto Jurídico – Pago de vacaciones y prima de vacaciones

Respetada Doctora:

En consulta remitida por usted, a esta oficina, donde la Contraloría Municipal de Itagüi solicita concepto sobre el pago de las vacaciones y prima de vacaciones, de un empleado que ha estado vinculado en dos entes territoriales sin solución de continuidad, se procede con el fin de dar respuesta a dichos interrogantes a hacer las siguientes precisiones:

La Constitución Política en su artículo 53, establece como una de las garantías fundamentales de los trabajadores, el derecho al descanso. Una de sus formas son las vacaciones, cuyo objetivo esencial es que quien vende su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera conserve su capacidad de trabajo lo cual resulta imprescindible para su buen desempeño.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002, por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial se dispuso que las prestaciones sociales que rigen para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional tuvieran aplicación en su integridad a las territoriales.

Decreto 1919 de 2002 Artículo 1º.- "A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías

territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional."

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto antes mencionado las normas aplicables al caso serían las del orden nacional:

Decreto 1045 de 1978 " Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", aplicable al orden territorial en virtud del Decreto 1919 de 2002, preceptúa:

"ARTICULO 8o. DE LAS VACACIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales..."

" Artículo 10º.- DEL TIEMPO DE SERVICIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A VACACIONES. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2º., de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles de interrupción en el servicio a una u otra entidad." (subrayo).

ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
....g. La bonificación por servicios prestados..."

En este orden de ideas las vacaciones son un descanso remunerado a que tiene derecho el empleado, y para su reconocimiento debe hacerse la liquidación de la remuneración o valor de las vacaciones en la cuantía que corresponda de acuerdo con los factores señalados para la misma en el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 en la fecha que comience a disfrutarlo, estos factores son aplicables también a la prima de vacaciones.

En concordancia con lo señalado en la ley, la no solución de continuidad es una prerrogativa que se otorga desde la entrada en vigencia del Decreto 1919 a todos los funcionarios tanto del orden nacional como territorial que permite la acumulación de tiempos servidos entre entidades siempre y cuando se observe el término establecido, esto es que entre el paso de una entidad a otra no transcurran más de quince (15) días hábiles.

Cuando no se presente solución de continuidad, entre el retiro del empleado y su nuevo ingreso al servicio, se deben tener en cuenta los tiempos servidos entre una y otra vinculación para efectos de su reconocimiento y pago.

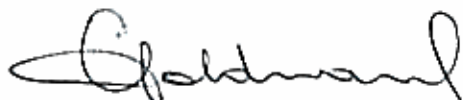
Al respecto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de fecha 17 de marzo de 1995, Radicación 675, expresó:

"La "solución de continuidad", a que alude la consulta, consiste en que, por disposición legal o de decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de un determinado plazo. En consecuencia, si la ley o el decreto ejecutivo nacional disponen para el reconocimiento de una prestación social, que la desvinculación del servicio durante un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, para su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos antes de la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso (...) 8º) La prima de vacaciones, la prima semestral o de servicios y la prima de navidad deben pagarse por la entidad en la cual se causen (...)."

En consecuencia la Contraloría de Itagüi para el reconocimiento y pago de las vacaciones debe tener en cuenta el periodo que se cause del 19 de febrero de 2005 en adelante, y el total de dicho periodo se liquidará por la Contraloría si es el empleador al momento de la causación del derecho, el pago se debe realizar con el salario devengado al momento de entrar a disfrutarlas.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al contestar cite N.U.R.: 110-3-30608. 11/12/2006 12:19 p.m.
 Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
 1-00434 Actividad. 01 INICIO. Folios: 3. Anexos: NO
 Origen: 110 OFICINA JURIDICA
 Destino: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)

SERVICIO COLCA
 Devolver Copia Firmada

Bogotá, D.C., 05 de Diciembre de 2006
 OJ110-

DOCTORA
 NORA HELENA CORREA LONDOÑO
 GERENTE SECCIONAL I
 L. C.

REFERENCIA: N.U.R.: 213-3-35717

Concepto Jurídico – Pago de vacaciones y prima de vacaciones

Respetada Doctora:

En consulta remitida por usted, a esta oficina, donde la Contraloría Municipal de Itagüí solicita concepto sobre el pago de las vacaciones y prima de vacaciones, de un empleado que ha estado vinculado en dos entes territoriales sin solución de continuidad, se procede con el fin de dar respuesta a dichos interrogantes a hacer las siguientes precisiones:

La Constitución Política en su artículo 53, establece como una de las garantías fundamentales de los trabajadores, el derecho al descanso. Una de sus formas son las vacaciones, cuyo objetivo esencial es que quien vende su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera conserve su capacidad de trabajo lo cual resulta imprescindible para su buen desempeño.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002, por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial se dispuso que las prestaciones sociales que rigen para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional tuvieran aplicación en su integridad a las territoriales.

Decreto 1919 de 2002 Artículo 1º.- "A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas

Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional."

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto antes mencionado las normas aplicables al caso serían las del orden nacional:

Decreto 1045 de 1978 " Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", aplicable al orden territorial en virtud del Decreto 1919 de 2002, preceptúa:

"ARTICULO 8o. DE LAS VACACIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales..."

" Artículo 10º.- DEL TIEMPO DE SERVICIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A VACACIONES. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2º., de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles de interrupción en el servicio a una u otra entidad." (subrayo).

ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
-g. La bonificación por servicios prestados..."

En este orden de ideas las vacaciones son un descanso remunerado a que tiene derecho el empleado, y para su reconocimiento debe hacerse la liquidación de la remuneración o valor de las vacaciones en la cuantía que corresponda de acuerdo con los factores señalados para la misma en el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 en la fecha que comience a disfrutarlo, estos factores son aplicables también a la prima de vacaciones.

En concordancia con lo señalado en la ley, la no solución de continuidad es una prerrogativa que se otorga desde la entrada en vigencia del Decreto 1919 a todos los funcionarios tanto del orden nacional como territorial que permite la acumulación de tiempos servidos entre entidades siempre y cuando se observe el término establecido, esto es que entre el paso de una entidad a otra no transcurran más de quince (15) días hábiles.

Cuando no se presente solución de continuidad, entre el retiro del empleado y su nuevo ingreso al servicio, se deben tener en cuenta los tiempos servidos entre una y otra vinculación para efectos de su reconocimiento y pago.

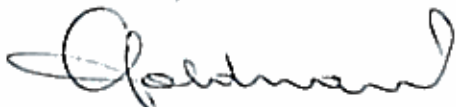
Al respecto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de fecha 17 de marzo de 1995, Radicación 675, expresó:

"La "solución de continuidad", a que alude la consulta, consiste en que, por disposición legal o de decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de un determinado plazo. En consecuencia, si la ley o el decreto ejecutivo nacional disponen para el reconocimiento de una prestación social, que la desvinculación del servicio durante un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, para su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos antes de la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso (...) 8°) La prima de vacaciones, la prima semestral o de servicios y la prima de navidad deben pagarse por la entidad en la cual se causen (...).

En consecuencia la Contraloría de Itagüi para el reconocimiento y pago de las vacaciones debe tener en cuenta el periodo que se cause del 19 de febrero de 2005 en adelante, y el total de dicho periodo se liquidará por la Contraloría si es el empleador al momento de la causación del derecho, el pago se debe realizar con el salario devengado al momento de entrar a disfrutarlas.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

KRN